Puerto Madryn,  de agosto de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<PER_1> s/ Sucesión testamentaria y ab intestato s/ Reconstrucción" (Expte. N° 218/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1165/05), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 09 de abril de 2026.

**I.** El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"Intímese a los coherederos para que, dentro del plazo de ley, deberán otorgar las escrituras traslativas de dominio respecto de los inmuebles denunciados en el punto II, bajo apercibimiento de ley.".*

Plantea la apelante que la providencia no individualiza con precisión la escrituración ordenada.

Considerado válido el acuerdo homologado, los herederos deberán conformar la masa hereditaria, una vez esclarecidos los bienes que fueron parte del divorcio recién se podrá conformar la misma, valuar sus bienes y proceder a la partición, adjudicación e inscripción.

Refiere un yerro en la identificación de un inmueble del acervo. Indica con respecto a dos inmuebles que si bien se ha se ha realizado una unificación predial que los vincula desde el punto de vista catastral, no puede alterar el alcance de la adjudicación conforme la sentencia de divorcio de fecha 13/03/89, ni convertir en una unidad jurídica lo que fue considerado como bienes individualmente determinados.

Solicita el dictado de una medida cautelar.

**II**. De la compulsa de las actuaciones se colige que de acuerdo a lo dispuesto en la instancia de origen mediante SI N° 633/25, la que fuera ratificada en

todos sus términos por esta Alzada mediante SIC N° 07/26, resolutorios que se encuentran firmes y consentidos se ha dispuesto que los bienes adjudicados mediante el convenio en el divorcio del causante con su cónyuge <PER_2>, de fecha 13/03/89, no componían el acervo del mismo al momento de su fallecimiento y tampoco lo estaban cuando se otorgó el testamento (04/03/90).

Desde esta perspectiva, resulta dable dejar sentado que la providencia impugnada no hace más que intimar a los a herederos del causante a cumplir con las obligaciones que éste dejara pendiente de materialización.

En tal sentido, el otorgamiento de las escrituras correspondiente a los inmuebles en cuestión procede en virtud de la obligación que legalmente asumen los herederos, en los términos del art. 2977 CCyC, dado que los mismos se encuentran obligados a cumplir las obligaciones pendientes de cumplimiento, entre ellas la de otorgar las escrituras correspondientes a los referidos inmuebles.

Desde esta perspectiva, cabe advertir la inexistencia de un agravio concreto, por cuanto la providencia impugnada se limita a disponer el cumplimiento de las obligaciones prexistentes, sin condicionar a las partes con la imposición de un plazo determinado para su cumplimiento.

A mayor abundamiento, en detrimento de lo que afirma la recurrente, la providencia impugnada no afecta el trámite del sucesorio, como tampoco se verifica en el mismo un “acto de ejecución” dado que de la tramitación del mismo no se colige la existencia de tal extremo, en tanto que la obligación de otorgar los instrumentos legales que hacen al dominio de los inmuebles deviene de la propia transmisión hereditaria.

Con referencia a la medida cautelar solicitada, atento como se decide el presente corresponde desestimar la misma.

De los argumentos vertidos en la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde confirmar la providencia impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**III**. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios de las Dras. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 0,9% de los que les corresponda en la instancia de origen, al Dr. <PER_5>, en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen, a la Dra. <PER_6>, en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen y a la Dra. <PER_7>, en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 09 de abril de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios de las Dras. <PER_3> <PER_4>, en conjunto, en el 0,9% de los que les corresponda en la instancia de origen, al Dr. <PER_5>, en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen, a la Dra. <PER_6>, en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen y a la Dra. <PER_7>, en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

**3. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

**REGISTRADA BAJO N°  /26 SIC**